

CLIENTE:  Compañía Minera Raura	PROYECTISTA:  Barriga - Dall'Orto S.A. Ingenieros Consultores	Estudio Definitivo del Proyecto Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Huaura-Sayán - Churín Tramo 3: Puente Tingo - Churín		
	DOCUMENTO: INFORME FINAL COMPONENTE IMPACTO AMBIENTAL	CODIGO: BD.559	REVISIÓN: 00	PÁG. 1

MARCO LEGAL

2.

Conforme ha transcurrido el tiempo, la normatividad ambiental peruana ha venido evolucionando, principalmente en los últimos años; generando mayor conciencia y participación por parte de la población para proteger el entorno ambiental a las diversas actividades y proyectos que se llevan a cabo.

A continuación se exponen las herramientas normativas vigentes con la finalidad de que sirvan de marco conceptual para llevar a cabo el desarrollo del EIA del Tramo Puente Tingo – Churín.

2.1 **NORMATIVIDAD GENERAL**

2.1.1 **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Los logros normativos en el ámbito ambiental en nuestro medio se inician formalmente con la Constitución Política del Perú de 1979, la cual en su artículo 123° establece:

CLIENTE:  Compañía Minera Raura	PROYECTISTA:  Barriga - Dall'Orto S.A. Ingenieros Consultores	Estudio Definitivo del Proyecto Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Huaura-Sayán - Churín Tramo 3: Puente Tingo - Churín		
	DOCUMENTO: INFORME FINAL COMPONENTE IMPACTO AMBIENTAL	CODIGO: BD.559	REVISIÓN: 00	PÁG. 2

“Todos tienen el derecho de habitar un ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación del paisaje y la naturaleza. Es obligación del Estado prevenir y controlar la contaminación ambiental”. Aspecto que se ratifica en la **Constitución Política de 1993**, señalando en su artículo 2°, inciso 22 que: 1“Toda persona tiene derecho a: la paz, la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”. Asimismo, en los artículos 66°, 67°, 68° y 69° se señala que los recursos naturales renovables y no renovables son patrimonio de la nación, promoviendo el Estado el uso sostenible de éstos; así como, la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

Asimismo, la Constitución protege el derecho de propiedad y así lo garantiza el Estado, pues a nadie puede privarse de su propiedad (Art. 70°). Sin embargo, cuando se requiere desarrollar proyectos de interés nacional, declarados por Ley, éstos podrán expropiar propiedades para su ejecución; para lo cual, se deberá indemnizar previamente a las personas y/o familias que resulten afectadas.

2.1.2 CÓDIGO CIVIL

Este Decreto Legislativo N° 635 de 1984, precisa las condiciones procesales para el ejercicio de las acciones civiles en defensa del medio ambiente. Pueden interponerlas el Ministerio Público, las ONGs ambientales (según discrecionalidad judicial), los gobiernos regionales y locales, las comunidades campesinas y nativas y donde éstas no existan las rondas campesinas.

2.1.3 CÓDIGO PENAL - DELITOS CONTRA LA ECOLOGÍA

El Nuevo Código Penal establecido por Decreto Legislativo N° 635 de 1991, considera al medio ambiente como un bien jurídico de carácter socioeconómico, en el sentido de que abarca todas las condiciones necesarias para el desarrollo de la persona en sus aspectos biológicos, psíquicos, sociales y económicos.

En el Título XIII- Delitos Contra la Ecología, Capítulo Único- Delitos Contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente, se establece lo siguiente:

el Art. 304°. Establece que quien contamina vertiendo residuos sólidos, líquidos, gaseosos o de cualquier otra naturaleza por encima de los límites establecidos, y que causen o puedan causar perjuicio o alteraciones en la flora, fauna y recursos hidrobiológicos, será reprimido con pena privativa de libertad durante un periodo no menor de uno ni mayor de tres años o con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

CLIENTE:  Compañía Minera Raura	PROYECTISTA:  Barriga - Dall'Orto S.A. Ingenieros Consultores	Estudio Definitivo del Proyecto Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Huaura-Sayán - Churín Tramo 3: Puente Tingo - Churín		
	DOCUMENTO: INFORME FINAL COMPONENTE IMPACTO AMBIENTAL	CODIGO: BD.559	REVISIÓN: 00	PÁG. 3

El Art. 305° establece penas cuando:

Los actos previstos en el Art. 304°, ocasionan peligro para la salud de las personas o para sus bienes.

El perjuicio o alteración ocasionados adquieren un carácter catastrófico.

Los actos contaminantes afectan gravemente los recursos naturales que constituyen la base de la actividad económica.

De acuerdo al Art. 307°, el que deposita, comercializa o vierte desechos industriales o domésticos en lugares no autorizados o sin cumplir con las normas sanitarias y de protección del medio ambiente, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años. Es también importante, tener en cuenta el Art. 308° durante la fase de construcción vial, que a la letra dice: el que caza, captura, recolecta, extrae o comercializa especies de flora o fauna que están legalmente protegidas será reprimido con pena privativa de libertad. En el mismo sentido, el Art. 309°, estipula sobre la acción de extraer especies de flora o fauna acuática en épocas, cantidades y zonas que son prohibidas o vedadas o utiliza procedimientos de pesca o caza prohibidos, será reprimido con pena privativa de libertad.

En su Art. 308°, referido a la comercialización de flora y fauna protegidas. Establece que el que caza, captura, recolecta, extrae o comercializa especies de flora o fauna que están legalmente protegidas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.

La pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años y ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días – multa cuando:

El hecho se comete en período de reproducción de semillas o de reproducción o crecimiento de las especies.

El hecho se comete contra especies raras o en peligro de extinción.

El hecho se comete mediante el uso de explosivos o sustancias tóxicas.

Artículo 311°, referido a las tierras destinadas al uso agrícola. Establece sobre las penas para las personas que utilicen tierras de uso agrícola para la elaboración de materiales de construcción.

Asimismo, en el Art. 313, se estipula que, el que, contraviniendo las disposiciones de la autoridad competente, altera el ambiente natural o el paisaje rural o urbano, o modifica la flora o fauna, mediante la construcción de obras o tala de árboles que dañan la armonía de sus elementos, será reprimido con pena privativa de libertad.

CLIENTE:  Compañía Minera Raura	PROYECTISTA:  Barriga - Dall'Orto S.A. Ingenieros Consultores	Estudio Definitivo del Proyecto Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Huaura-Sayán - Churín Tramo 3: Puente Tingo - Churín		
	DOCUMENTO: INFORME FINAL COMPONENTE IMPACTO AMBIENTAL	CODIGO: BD.559	REVISIÓN: 00	PÁG. 4

2.1.4 LEY N° 29263 LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL Y LA LEY GENERAL DEL AMBIENTE

En su Artículo 3. Modifica el título XIII del Código Penal Delitos Ambientales, en el Capítulo I Delitos de Contaminación, modifica los artículos 304: Contaminación del Ambiente, artículo 305: Formas Agravadas, Artículo 306 Incumplimiento de las Normas Relativas al Manejo de Residuos Sólidos, Artículo 307 Tráfico Ilegal de Residuos Peligrosos.

Capítulo II Delitos Contra los Recursos Naturales, modificando los artículos 308: Tráfico Ilegal de Especies de flora y fauna silvestre protegidas, artículo 308-A tráfico ilegal de especies acuáticas de flora y fauna silvestre protegidas, artículo 308-B Extracción ilegal de especies acuáticas, artículo 308-C depredación de flora y fauna silvestre protegida, artículo 309 Formas agravadas, artículos 310 Delitos contra bosque y formaciones rocosas, artículos 310-A tráfico ilegal de productos forestales maderables, artículo 310-B Obstrucción de procedimientos, artículo 310-C Formas agravadas, artículo 311 Utilización indebida de tierras agrícolas, artículo 312 Autorización de actividad contraria a los planes o usos previstos por la ley, artículo 313 alteración del ambiente o el paisaje.

Capítulo III Responsabilidad Funcional e Información Falsa, artículos 314 Responsabilidad de funcionario público por otorgamiento ilegal de derechos. Artículos 314-A Responsabilidad de los representantes legales de las personas jurídicas, artículo 314-B Responsabilidad por información falsa contenida en informes.

Capítulo IV Medidas Cautelares y Exclusión o Reducción de Penas, Artículo 314-C Medidas cautelares, artículo 314-D Exclusión o reducción de penas.

Artículo 4 Sustitución de artículo 149 de la ley N° 28611, Ley General del Ambiente Artículo 149 Del informe de autoridad competente sobre información de la Autoridad Ambiental.

2.1.5 LEY MARCO PARA EL CRECIMIENTO DE LA INVERSIÓN PRIVADA

Este Decreto Ley, promulgado el 8 de Noviembre de 1991, posterior al Código del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales, modifica substancialmente varios artículos de éste, con el objeto de armonizar las inversiones privadas, el desarrollo socioeconómico, la conservación del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales.

En el Art. 50°, establece que las autoridades sectoriales competentes para conocer sobre los asuntos relacionadas con la aplicación de las disposiciones del Código del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales son los Ministerios de los sectores correspondientes a las actividades que desarrollan las empresas.

CLIENTE:  Compañía Minera Raura	PROYECTISTA:  Barriga - Dall'Orto S.A. Ingenieros Consultores	Estudio Definitivo del Proyecto Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Huaura-Sayán - Churín Tramo 3: Puente Tingo - Churín		
	DOCUMENTO: INFORME FINAL COMPONENTE IMPACTO AMBIENTAL	CODIGO: BD.559	REVISIÓN: 00	PÁG. 5

En el Artículo 51°, se menciona que la autoridad sectorial competente determinará las actividades que por su riesgo ambiental pudieran exceder los niveles o estándares tolerables de contaminación o deterioro del ambiente, de tal modo que requerirán necesariamente la elaboración de estudios de impacto ambiental previos al desarrollo de dichas actividades. Asimismo, establece que los estudios de impacto ambiental serán realizados por empresas o instituciones públicas o privadas, que se encuentren debidamente calificadas y registradas ante la autoridad sectorial competente.

El Art. 52°, señala que en los casos de peligro grave e inminente para el ambiente, la autoridad sectorial competente podrá disponer la adopción de una de las siguientes medidas de seguridad por parte del titular de la actividad:

Procedimientos que hagan desaparecer el riesgo o lo disminuyan a niveles permisibles; y
Medidas que limiten el desarrollo de las actividades que generan peligro grave e inminente para el ambiente.

Los Artículos N° 51° y 52° citados, de la Ley en referencia, fueron modificados por la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental para Obras y Actividades, que se describe más adelante.

2.1.6 LEY DE ARBITRAJE AMBIENTAL

La Ley N° 26572 del 05-01-1996 dispone que pueden someterse a arbitraje las controversias determinadas o determinables sobre cuáles de las partes tienen facultad de libre disposición complementaria y transitoria establece que el CONAM es la institución organizadora del arbitraje ambiental, debiendo cumplir con los artículos y disposiciones contenidos en dicha Ley. Es altamente cuestionable incluir los valores ambientales que son de orden intergeneracional y colectivos como objetos pasibles de libre disposición.

2.1.7 LEY DE RECURSOS HÍDRICOS

Ley N° 29338, del 31-03-2009. Esta Ley regula el uso y gestión de los recursos hídricos. Comprende el agua superficial, subterránea, continental y los bienes asociados a esta. En el Capítulo II Autoridad Nacional del Agua, en el artículo 15 establece las funciones de la Autoridad Nacional dentro de las cuales es la de emitir opinión técnica previa vinculante para el otorgamiento de autorizaciones de extracción de material de acarreo en los cauces naturales del agua.

CLIENTE:  Compañía Minera Raura	PROYECTISTA:  Barriga - Dall'Orto S.A. Ingenieros Consultores	Estudio Definitivo del Proyecto Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Huaura-Sayán - Churín Tramo 3: Puente Tingo - Churín		
	DOCUMENTO: INFORME FINAL COMPONENTE IMPACTO AMBIENTAL	CODIGO: BD.559	REVISIÓN: 00	PÁG. 6

2.1.8 REGLAMENTO DE LA LEY DE RECURSOS HÍDRICOS

Aprobado con el Decreto Supremo N° 001-2010-AG en Enero del 2010. El Reglamento tiene por objeto regular el uso y gestión de los recursos hídricos que comprenden al agua continental: superficial y subterránea, y los bienes asociados a esta; asimismo, la actuación del Estado y los particulares en dicha gestión, todo ello con arreglo a las disposiciones contenidas en la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338.

2.1.9 LEY DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL PARA OBRAS Y ACTIVIDADES

Ley N° 26786, del 13-05-1997. Establece que los Ministerios deberán comunicar al Consejo Nacional del Ambiente (CONAM) las regulaciones al respecto. Esta Ley no modifica las atribuciones sectoriales en cuanto a las autoridades ambientales competentes.

Las actividades a realizarse no requerirán una coordinación directa con el CONAM. La Autoridad Competente Ambiental hará de conocimiento respectivo al CONAM, si el caso lo requiriese.

2.1.10 LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Ley N° 27446, del 23-04- 2001. Este dispositivo legal establece un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas a través de los proyectos de inversión.

La norma señala diversas categorías en función al riesgo ambiental. Dichas categorías son las siguientes: Categoría I – Declaración de Impacto Ambiental; Categoría II – Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, Categoría III – Estudio de Impacto Ambiental Detallado. Cabe precisar que hasta la fecha no se ha expedido el reglamento de esta Ley.

La Ley 27446 ha creado el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), como el marco legal general aplicable a la evaluación de impactos ambientales. Esta norma se encuentra vigente en la actualidad; sin embargo, la propia Ley señala que las normas sectoriales respectivas seguirán siendo aplicables en tanto no se opongan a esta nueva norma.

Así, los sectores continuarán aplicando su normativa sectorial hasta que se dicte el reglamento de la nueva Ley.

CLIENTE:  Compañía Minera Raura	PROYECTISTA:  Barriga - Dall'Orto S.A. Ingenieros Consultores	Estudio Definitivo del Proyecto Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Huaura-Sayán - Churín Tramo 3: Puente Tingo - Churín		
	DOCUMENTO: INFORME FINAL COMPONENTE IMPACTO AMBIENTAL	CODIGO: BD.559	REVISIÓN: 00	PÁG. 7

La promulgación de esta nueva norma ha tenido como fundamento la constatación de múltiples conflictos de competencias entre sectores, y la existencia de una diversidad de procedimientos de evaluación ambiental. Esta norma busca ordenar la gestión ambiental en esta área estableciendo un sistema único, coordinado y uniforme de identificación, prevención, supervisión, corrección y control anticipada de los impactos ambientales negativos de los proyectos de inversión.

Debe resaltarse que la norma señala que los proyectos de inversión que puedan causar impactos ambientales negativos no podrán iniciar su ejecución; y ninguna autoridad podrá aprobarlos, autorizarlos, permitirlos, concederlos o habilitarlos si no se cuenta previamente con la Certificación Ambiental expedida mediante resolución por la respectiva autoridad competente.

Para obtener esta certificación, deberá tomarse como base la categorización que esta norma establece en función a la naturaleza de los impactos ambientales derivados del proyecto. Así, se han establecido las siguientes categorías:

- Categoría I.** Para aquellos proyectos cuya ejecución no origina impactos ambientales negativos de carácter significativo. En este caso, se requiere de una Declaración de Impacto Ambiental.
- Categoría II.** Comprende los proyectos cuya ejecución puede originar impactos ambientales moderados y cuyos efectos ambientales pueden ser eliminados o minimizados mediante la adopción de medidas fácilmente aplicables. Requieren de un EIA semi detallado.
- Categoría III.** Incluye los proyectos cuyas características, envergadura y/o localización pueden producir impactos ambientales negativos significativos desde el punto de vista cuantitativo o cualitativo, requiriendo un análisis profundo para revisar sus impactos y proponer la estrategia de manejo ambiental correspondiente. En este caso, se requiere de un EIA detallado.

Para determinar la ubicación de un proyecto en una determinada categoría se deberán aplicar los criterios de protección señalados en la norma y que están referidos, entre otros, a la protección de la salud de las personas y la integridad y calidad de los ecosistemas y recursos naturales y culturales.

Con respecto al contenido del EIA, la norma establece que éste deberá contener tanto una descripción de la acción propuesta como de los antecedentes de su área de influencia, la identificación y caracterización de los impactos durante todo el proyecto, la estrategia de manejo ambiental (incluyendo según sea el caso: el plan de manejo ambiental, el plan de contingencias, el plan de compensación y el plan de abandono), así como el plan de participación ciudadana y

CLIENTE:  Compañía Minera Raura	PROYECTISTA:  Barriga - Dall'Orto S.A. Ingenieros Consultores	Estudio Definitivo del Proyecto Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Huaura-Sayán - Churín Tramo 3: Puente Tingo - Churín		
	DOCUMENTO: INFORME FINAL COMPONENTE IMPACTO AMBIENTAL	CODIGO: BD.559	REVISIÓN: 00	PÁG. 8

los planes de seguimiento, vigilancia y control. Así mismo, deberá adjuntarse un resumen ejecutivo de fácil comprensión. Las entidades autorizadas para la elaboración del EIA deberán estar registradas ante las autoridades competentes, quedando el pago de sus servicios a cargo del titular del proyecto.

Respecto a la autoridad competente para el cumplimiento de esta ley, se ha señalado que son las mismas autoridades ambientales nacionales (CONAM) y sectoriales con competencias ambientales (Ministerios). Se señala que, en particular, es competente el Ministerio del Sector correspondiente a la actividad que desarrolla la empresa proponente o titular del proyecto; especificándose, en igual sentido que la legislación vigente, que en caso que el proyecto incluyera dos o más actividades de competencia de distintos sectores, la autoridad será únicamente el Ministerio del Sector al que corresponda la actividad de la empresa proponente por la que ésta obtiene sus mayores ingresos brutos anuales. Por último, se establece que en caso sea necesaria la dirimencia sobre la asignación de competencia, corresponderá al Consejo Directivo del CONAM definir la autoridad competente.

2.1.11 D.S. N°019-2009-MINAM (25 -09-09) REGLAMENTO DE LA LEY N°27446.

Este decreto supremo aprueba el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, y tiene como objetivo identificar, prevenir, supervisar, controlar y corregir anticipadamente los impactos ambientales negativos de los proyectos de inversión, así como de las políticas, planes y programas públicos. En este reglamento se establecen los contenidos mínimos del estudio de impacto Ambiental en sus distintas categorías.

2.1.12 LEY MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN AMBIENTAL

Esta Ley N° 28245 del 08-07-2004, tiene por objetivo asegurar el eficaz cumplimiento de los objetivos ambientales de las entidades públicas, y fortalecer los mecanismos de transectorialidad en la gestión ambiental, rol que le corresponde al Consejo Nacional del Ambiente-CONAM y a las autoridades nacionales, regionales y locales. Establece los instrumentos de la gestión y planificación ambiental.

El ejercicio de las entidades ambientales a cargo de las entidades públicas se organiza bajo el Sistema Nacional de Gestión Ambiental y la dirección de su ente rector, el CONAM. Plantea la inclusión de un representante de las ONG's especializadas en temática ambiental en el consejo directivo del CONAM. Se establece la implementación del Sistema Nacional de Gestión Ambiental en las regiones en coordinación con las Comisiones Ambientales Regionales y el CONAM.

CLIENTE:  Compañía Minera Raura	PROYECTISTA:  Barriga - Dall'Orto S.A. Ingenieros Consultores	Estudio Definitivo del Proyecto Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Huaura-Sayán - Churín Tramo 3: Puente Tingo - Churín		
	DOCUMENTO: INFORME FINAL COMPONENTE IMPACTO AMBIENTAL	CODIGO: BD.559	REVISIÓN: 00	PÁG. 9

Se definen los diversos mecanismos de participación ciudadana, se señala que las instituciones públicas a nivel nacional, regional y local administrarán la información ambiental en el marco de las orientaciones del Sistema Nacional de Información Ambiental.

2.1.13 REGLAMENTO DE LA LEY N° 28245, LEY MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN AMBIENTAL

Se aprobó mediante Decreto Supremo N° 008-2005-PCM el 28.01.2005, el que se constituye sobre la base de las instituciones estatales, órganos y oficinas de los distintos ministerios, organismos públicos descentralizados e instituciones públicas a nivel nacional. Regional y local que ejerzan competencias, atribuciones y funciones en materia de ambiente y recursos naturales. Los Sistemas Regionales y Locales de Gestión Ambiental forman parte del SNGA, el cual cuenta con la participación del sector privado y la sociedad civil.

El ejercicio de las funciones ambientales a cargo de las entidades públicas se organiza bajo el SNGA. El Consejo Nacional del Ambiente, como Autoridad Ambiental Nacional y ente rector del SNGA, regula su estructura y funcionamiento, de conformidad con lo establecido por la Ley N° 28245 y el presente reglamento.

El SNGA tiene por finalidad orientar, integrar, coordinar, supervisar, evaluar y garantizar la aplicación de las políticas, planes, programas y acciones destinados a la protección del ambiente y contribuir a la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

2.1.14 LEY GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO- LEY 28806 DEL 19 DE JULIO DE 2006.

La presente Ley tiene por objeto regular el Sistema de Inspección del Trabajo, su composición, estructura orgánica, facultades y competencias, de conformidad con el Convenio N° 81 de la Organización Internacional del Trabajo.

En su **Artículo 3: Funciones de la Inspección del Trabajo**, menciona que corresponde a la Inspección del Trabajo el ejercicio de la función de inspección y de aquellas otras competencias que le encomiende el Ordenamiento Jurídico Sociolaboral, cuyo ejercicio no podrá limitar el efectivo cumplimiento de la función de inspección, ni perjudicar la autoridad e imparcialidad de los inspectores del trabajo.

2.1.15 REGLAMENTO DE LEY GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y DEFENSA DEL TRABAJADOR D.S. N° 019-2009TR

El Reglamento de Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador tiene como objetivo desarrollar las normas comprendidas en los Títulos I, II, IV de la Ley 28806 Ley General de Inspección del Trabajo.

CLIENTE:  Compañía Minera Raura	PROYECTISTA:  Barriga - Dall'Orto S.A. Ingenieros Consultores	Estudio Definitivo del Proyecto Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Huaura-Sayán - Churín Tramo 3: Puente Tingo - Churín		
	DOCUMENTO: INFORME FINAL COMPONENTE IMPACTO AMBIENTAL	CODIGO: BD.559	REVISIÓN: 00	PÁG. 10

2.2 **NORMATIVIDAD ESPECÍFICA**

2.2.1 **SOBRE EXPROPIACIONES**

✓ **Ley que facilita la ejecución de obras públicas viales**

Ley N° 27628 del 09-01-2002. Regula la adquisición de inmuebles afectados por trazos de vías públicas mediante trato directo o expropiación y para los casos de concesión de infraestructura vial, se faculta a las concesiones efectuar el trazo directo para la adquisición de los inmuebles. La ley dispone que la adquisición de inmuebles afectados por trazos de vías públicas y por concesión de infraestructura pública vial, se realizará por trato directo entre la entidad ejecutora y los propietarios, o conforme al procedimiento establecido en la Ley General de Expropiaciones.

El valor de tasación de los inmuebles será fijado por el Consejo Nacional de Tasaciones – CONATA (hoy Dirección General de Construcciones del Ministerio de Vivienda).

✓ **Ley General de Expropiación**

Ley N° 27117 del 20-05-1999. Esta Ley en su Art. 2° menciona que la expropiación consiste en la transferencia forzosa del derecho de propiedad privada, autorizada únicamente por la ley expresa del Congreso a favor del Estado, a iniciativa del Poder

Ejecutivo, Regiones, o Gobiernos Locales y previo pago en efectivo de la indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio.

En el Art. 3° dispone que el único beneficiado de una expropiación es el Estado. El Art. 7° menciona que todos los procesos de expropiación que se dispongan, al amparo de lo dispuesto en el presente artículo deben ajustarse a lo establecido en la presente Ley.

El Art. 9° está referido al trato directo, donde se establecen mecanismos para acceder al trato directo, así como los respectivos pasos para enmarcar los acuerdos a la Ley.

El Art. 10° establece la naturaleza del sujeto activo de la expropiación y el Art. 11° la del sujeto pasivo de la expropiación. El Art. 15° está referido a la indemnización justipreciada, la misma que por un lado comprende el valor de tasación comercial debidamente actualizado del bien que se expropia y por otro, la compensación que el sujeto activo de la expropiación debe abonar en caso de acreditarse fehacientemente daños y perjuicios para el sujeto pasivo originados inmediata, directa y exclusivamente por la naturaleza forzosa de la transferencia. Así también dentro de este mismo Artículo, se menciona que la indemnización justipreciada no podrá ser inferior al valor comercial actualizado, ni exceder de la estimación del sujeto pasivo.

CLIENTE:  Compañía Minera Raura	PROYECTISTA:  Barriga - Dall'Orto S.A. Ingenieros Consultores	Estudio Definitivo del Proyecto Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Huaura-Sayán - Churín Tramo 3: Puente Tingo - Churín		
	DOCUMENTO: INFORME FINAL COMPONENTE IMPACTO AMBIENTAL	CODIGO: BD.559	REVISIÓN: 00	PÁG. 11

El Art. 16° establece que el valor del bien se determinará mediante tasación comercial actualizada que será realizada exclusivamente por el Consejo Nacional de Tasaciones.

El Art. 19° referente a la forma de pago, establece que la consigna de la indemnización justipreciada, debidamente actualizada, se efectuará necesariamente en dinero y en moneda nacional y demás alcances relacionados a la indemnización justipreciada.

2.2.2 SOBRE RECURSOS NATURALES

✓ Ley General del Ambiente

Ley N° 28611 del 13-10-2005. Considera en su Art. I del derecho y deber fundamental que, toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida; y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.

Asimismo, en los artículos siguientes enumera los derechos de acceso a la información, a la participación en la gestión ambiental, de acceso a la justicia ambiental; así como a los principios de sostenibilidad, prevención, precautorio, de internalización de costos, de responsabilidad ambiental, de equidad y de gobernanza ambiental.

El objetivo de la Política Nacional del Ambiente y Gestión Ambiental (Art. 1°.- Del Objetivo) considera que, la presente Ley es la norma ordenadora del marco normativo legal para la gestión ambiental en el Perú. Establece los principios y normas básicas para asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, así como el cumplimiento del deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, con el objetivo de mejorar la calidad de vida de la población y lograr el desarrollo sostenible del país.

El objetivo de la Política Nacional del Ambiente (Art. 9°.- Del Objetivo) estipula que, la Política Nacional del Ambiente tiene por objetivo mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo; y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona.

CLIENTE:  Compañía Minera Raura	PROYECTISTA:  Barriga - Dall'Orto S.A. Ingenieros Consultores	Estudio Definitivo del Proyecto Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Huaura-Sayán - Churín Tramo 3: Puente Tingo - Churín		
	DOCUMENTO: INFORME FINAL COMPONENTE IMPACTO AMBIENTAL	CODIGO: BD.559	REVISIÓN: 00	PÁG. 12

Podemos resaltar:

En su Artículo 24°: Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, se fija claramente que:

Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

En su Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental – EIA, son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

Artículo 30°.- De los planes de descontaminación y el tratamiento de pasivos ambientales

30.1 Los planes de descontaminación y de tratamiento de pasivos ambientales están dirigidos a remediar impactos ambientales originados por uno o varios proyectos de inversión o actividades, pasados o presentes. El Plan debe considerar su financiamiento y las responsabilidades que correspondan a los titulares de las actividades contaminantes, incluyendo la compensación por los daños generados, bajo el principio de responsabilidad ambiental.

30.2 Las entidades con competencias ambientales promueven y establecen planes de descontaminación y recuperación de ambientes degradados. La Autoridad Ambiental Nacional establece los criterios para la elaboración de dichos planes.

Artículo 110°.- De los derechos de propiedad de las comunidades campesinas y nativas en las ANP.

El Estado reconoce el derecho de propiedad de las comunidades campesinas y nativas ancestrales sobre las tierras que poseen dentro de las ANP y en sus zonas de amortiguamiento. Promueve la participación de dichas comunidades de acuerdo a los fines y objetivos de las ANP donde se encuentren.

CLIENTE:  Compañía Minera Raura	PROYECTISTA:  Barriga - Dall'Orto S.A. Ingenieros Consultores	Estudio Definitivo del Proyecto Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Huaura-Sayán - Churín Tramo 3: Puente Tingo - Churín		
	DOCUMENTO: INFORME FINAL COMPONENTE IMPACTO AMBIENTAL	CODIGO: BD.559	REVISIÓN: 00	PÁG. 13

Artículo 115°.- De los ruidos y vibraciones

115.1 Las autoridades sectoriales son responsables de normar y controlar los ruidos y las vibraciones de las actividades que se encuentran bajo su regulación, de acuerdo a lo dispuesto en sus respectivas leyes de organización y funciones.

115.2 Los gobiernos locales son responsables de normar y controlar los ruidos y vibraciones originados por las actividades domésticas y comerciales, así como por las fuentes móviles, debiendo establecer la normativa respectiva sobre la base de los ECA.

Esta ley deroga el DL N° 613, Código de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Ley N° 26631 y la Ley N° 26913.

✓ **Ley Orgánica de Aprovechamiento de los Recursos Naturales**

Ley N° 26821, del 26-06-97. En su Artículo 2° se señala que esta Ley tiene por objetivo promover y regular el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, renovables y no renovables, estableciendo un marco adecuado para el fomento de la inversión, procurando un equilibrio dinámico entre el crecimiento económico, la conservación de los recursos naturales y del ambiente y el desarrollo integral de la persona humana.

En el Artículo 5° se señala que los ciudadanos tienen derecho a ser informados y a participar en la definición y adopción de políticas relacionadas con la conservación y uso sostenible de los recursos naturales. Además, se les reconoce el derecho de formular peticiones y promover iniciativas de carácter individual o colectivo ante las autoridades competentes (Art. 5).

La norma señala las condiciones para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, precisando que los recursos naturales deben utilizarse en forma sostenible, lo cual implica que su manejo debe ser racional (Art. 28).

Por tanto, el otorgamiento de derechos sobre los recursos naturales no es absoluto ya que se encuentra sujeto a condiciones por parte del titular del derecho. Estas condiciones, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, son las siguientes (Art.29):

Utilizar el recurso natural para los fines para los que fue otorgado, garantizando el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales.

Cumplir con las obligaciones dispuestas por la legislación especial respectiva.

Cumplir con los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y los planes de manejo correspondiente, establecido en la legislación de la materia.

CLIENTE:  Compañía Minera Raura	PROYECTISTA:  Barriga - Dall'Orto S.A. Ingenieros Consultores	Estudio Definitivo del Proyecto Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Huaura-Sayán - Churín Tramo 3: Puente Tingo - Churín		
	DOCUMENTO: INFORME FINAL COMPONENTE IMPACTO AMBIENTAL	CODIGO: BD.559	REVISIÓN: 00	PÁG. 14

Cumplir con la respectiva retribución económica, de acuerdo a las modalidades establecidas en la legislación correspondiente.

En caso de incumplimiento con estas condiciones se determinará la caducidad del derecho, ello de acuerdo a lo establecido en los procedimientos señalados en las leyes especiales. Dicha caducidad implica la reversión al Estado del derecho de aprovechamiento concedido, lo cual opera desde el momento de la inscripción de la cancelación del título correspondiente.

Cabe señalar que, la retribución económica que debe abonarse por la explotación de los recursos naturales se encuentra regulada por la legislación del canon (Ley 27406 modificada por Ley 27763 y su respectivo reglamento D.S. 004-2002-EF).

✓ **Ley de la Conservación de la Diversidad Biológica**

Esta Ley N° 26839 del 16-07-1997, regula lo relativo a la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes, en concordancia con los artículos 66° y 68° de la Constitución Política del Perú. Además, promueve la conservación de la diversidad de ecosistemas, especies y genes, el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales, la participación justa y equitativa de los beneficios que se deriven de la utilización de la diversidad biológica, y el desarrollo económico del país basado en el uso sostenible de sus componentes, en concordancia con el Convenio de las Naciones Unidas sobre Diversidad Biológica.

✓ **Estrategia Nacional de La Diversidad Biológica**

En el D.S. N° 102-2001-PCM del 05-09-2001 se menciona que la diversidad biológica peruana es patrimonio natural de la Nación; que, por Resolución Legislativa N° 26181 y en concordancia con el Título III, Capítulo II de la Constitución Política del Perú, relativo al Ambiente y los Recursos Naturales, se ratificó el Convenio sobre la Diversidad Biológica, el cual regula lo relativo a la conservación de la diversidad biológica, utilización sostenible de sus componentes y la distribución justa y equitativa de los beneficios por su uso.

Se menciona que la estrategia nacional es de obligatorio cumplimiento y debe ser incluida en las políticas, planes y programas sectoriales.

2.2.3 RUIDO

Aprueba el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido mediante Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, en el cual se establecen los estándares nacionales de calidad ambiental para ruido y los lineamientos para no excederlos, con el objetivo de proteger la salud, mejorar la calidad de vida de la población y promover el desarrollo sostenible.

CLIENTE:  Compañía Minera Raura	PROYECTISTA:  Barriga - Dall'Orto S.A. Ingenieros Consultores	Estudio Definitivo del Proyecto Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Huaura-Sayán - Churín Tramo 3: Puente Tingo - Churín		
	DOCUMENTO: INFORME FINAL COMPONENTE IMPACTO AMBIENTAL	CODIGO: BD.559	REVISIÓN: 00	PÁG. 15

Cuadro N° 2-1
Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido

Zonas de Aplicación	Valores Expresados en LAeqT	
	Horario Diurno	Horario Nocturno
Zona de Protección Especial	50	40
Zona Residencial	60	50
Zona Comercial	70	60
Zona Industrial	80	70

2.2.4 CALIDAD DEL AGUA

Aprueban los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua. D.S. N° 002-2008-MINAM, mediante el cual decretan la aprobación de los estándares nacionales de calidad ambiental para el agua, estableciendo el nivel de los parámetros físicos, químicos y biológicos presentes en el agua en su condición de cuerpo receptor y componente básico de los ecosistemas acuáticos que no presentan riesgos significativos para la salud de las personas ni para el ambiente. En el Anexo I de este D. S. se encuentran establecidos los estándares de calidad ambiental de agua.

2.2.5 SUELO

Aprueban Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. Estos estándares son aplicables a todo proyecto y actividad, cuyo desarrollo dentro del territorio nacional genere o pueda generar riesgos de contaminación del suelo en su emplazamiento y áreas de influencia.

Los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo:

Cuadro N° 2-2
Estándares de Calidad Ambiental para Suelo

N°	Parámetros	Usos de suelos			Método de ensayo
		Suelo agrícola	Suelo residencial/p arqueos	Suelo comercial/ industrial/ extractivos	
I	Orgánicos				
1	Benceno (mg/Kg MS)	0.03	0.03	0.03	EPA 8260-B EPA 8021-B
2	Tolueno (mg/kg MS)	0.37	0.37	0.37	EPA 8260-B EPA 8021-B
3	Etilbenceno (mg/Kg MS)	0.082	0.082	0.082	EPA 8260-B EPA 8021-B
4	Xileno (mg/Kg MS)	11	11	11	EPA 8260-B EPA 8021-B

CLIENTE:  Compañía Minera Raura	PROYECTISTA:  Barriga - Dall'Orto S.A. Ingenieros Consultores	Estudio Definitivo del Proyecto Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Huaura-Sayán - Churín Tramo 3: Puente Tingo - Churín		
	DOCUMENTO: INFORME FINAL COMPONENTE IMPACTO AMBIENTAL	CODIGO: BD.559	REVISIÓN: 00	PÁG. 16

Nº	Parámetros	Usos de suelos			Método de ensayo
		Suelo agrícola	Suelo residencial/p arqueos	Suelo comercial/ industrial/ extractivos	
I	Orgánicos				
5	Naftaleno (mg/Kg MS)	0.01	0.6	22	EPA 8260-B
6	Fracción de hidrocarburos F1 (C5-C10) (mg/Kg MS)	200	200	500	EPA 8015-B
7	Fracción de hidrocarburos (C10-C28) (mg/Kg MS)	1200	1200	5000	EPA 8015-M
8	Fracción de hidrocarburos (C28-C40) (mg/Kg MS)	3000	3000	6000	EPA 8015-D
9	Benzo(a) pireno (mg/Kg MS)	0.1	0.7	0.7	EPA 8270-D
10	Bifenilos policlorados PCB (mg/Kg MS)	0.5	1.3	33	EPA 8270-D
11	Aldrin (mg/Kg MS) ⁽¹⁾	2	4	10	EPA 8270-D
12	Endrín (mg/Kg MS) ⁽¹⁾	0.01	0.01	0.01	EPA 8270-D
13	DDT (mg/Kg MS) ⁽¹⁾	0.7	0.7	12	EPA 8270-D
14	Heptacloro (mg/Kg MS) ⁽¹⁾	0.01	0.01	0.01	EPA 8270-D
II	Inorgánicos				
15	Cianuro libre (mg/Kg MS)	0.9	0.9	8	EPA 9013-A/APHA-AWWA-WEF 4500 CN F
16	Arsénico total (mg/Kg MS) ⁽²⁾	50	50	140	EPA 3050-B EPA 3051
17	Bario total (mg/Kg MS) ⁽²⁾	750	500	2000	EPA 3050-B EPA 3051
18	Cadmio total (mg/Kg MS) ⁽²⁾	1.4	10	22	EPA 3050-B EPA 3051
19	Cromo VI (mg/Kg MS)	0.4	0.4	1.4	DIN 19734
20	Mercurio total (mg/Kg MS) ⁽²⁾	6.6	6.6	24	EPA 7471-B
21	Plomo total (mg/Kg MS) ⁽²⁾	70	140	1200	EPA 3050-B EPA 3051

EPA: Environmental Protection Agency (Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos)

DIN: German Institute for Standardization

MS: materia seca a 105°C, excepto para compuestos orgánicos y mercurio no debe exceder 40°C, para cianuro libre se debe realizar el secado de muestra fresca en una estufa a menos de 10°C por 4 días. Luego de secada la muestra debe ser tamizada con malla de 2mm. Para el análisis se emplea la muestra tamizada <2mm.

(1) Plaguicidas regulados debido a su persistencia en el ambiente, en la actualidad está prohibido su uso, son Contaminantes Orgánicos Persistentes (COP).

(2) Concentración de metales totales

CLIENTE:  Compañía Minera Raura	PROYECTISTA:  Barriga - Dall'Orto S.A. Ingenieros Consultores	Estudio Definitivo del Proyecto Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Huaura-Sayán - Churín Tramo 3: Puente Tingo - Churín		
	DOCUMENTO: INFORME FINAL COMPONENTE IMPACTO AMBIENTAL	CODIGO: BD.559	REVISIÓN: 00	PÁG. 17

2.2.6 CALIDAD DEL AIRE

✓ *Límites Máximos Permisibles y Estándares de Calidad Ambiental (D.S. N° 074-2 001-PCM, DEL 24.06.01)*

El Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad de Aire, establece los valores correspondientes para los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental de Aire y los Valores de Tránsito que se presentan en los Cuadros 2-3 y 2-4.

**Cuadro N° 2-3
Estándares Nacionales de Calidad Ambiental de Aire**

Contaminantes	Período	FORMA DEL ESTÁNDAR		Método de Análisis ¹
		Valor	Formato	
Dióxido de Azufre	Anual	80	Media aritmética anual	Fluorescencia UV (método automático)
	24 horas	365	NE más de 1 vez al año	
PM-10	Anual	50	Media aritmética anual	Separación Inercial /filtración Gravimetría
	24 horas	150	NE más de 3 veces al año	
Monóxido de Carbono	8 horas	10 000	Promedio móvil	Infrarrojo no dispersivo (NDIR) (Método Automático)
	1 hora	30 000	NE más de 1 vez al año	
Dióxido de Nitrógeno	Anual	100	Promedio aritmético anual	Quimiluminiscencia (Método automático)
	1 hora	200	NE más de 24 veces al año	
Ozono	8 horas	120	NE más de 24 veces al año	Fotometría UV (método automático)
Plomo	Anual ²			Método para PM 10 (espectrofotometría de absorción atómica)
	Mensual	1,5	NE más de 4 veces al año	
Sulfuro de Hidrógeno	24 horas ²			Fluorescencia UV (método automático)

Todos los valores son concentraciones en microgramos por metro cúbico.

NE No Exceder.

1 O método equivalente aprobado.

2 A ser determinado.

**Cuadro N° 2-4
Valores de Tránsito**

Contaminantes	Período	Forma del Estándar	
		Valor	Formato
PM-10	Anual	80	Media aritmética anual
	24 horas	200	NE más de 3 veces al año

DS-074-2001-PCM. Anexo 2, Valor de tránsito.

CLIENTE:  Compañía Minera Raura	PROYECTISTA:  Barriga - Dall'Orto S.A. Ingenieros Consultores	Estudio Definitivo del Proyecto Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Huaura-Sayán - Churín Tramo 3: Puente Tingo - Churín		
	DOCUMENTO: INFORME FINAL COMPONENTE IMPACTO AMBIENTAL	CODIGO: BD.559	REVISIÓN: 00	PÁG. 18

2.2.7 SOBRE VEGETACIÓN, FLORA Y FAUNA

- ✓ **El D.S. 034-2004-AG (22 setiembre 2004). Aprueba categorización de especies amenazadas de fauna silvestre y prohíben su caza, captura, tenencia, transporte o exportación con fines comerciales.**

Establece la categorización de 301 especies amenazadas de fauna silvestre, prohibiendo su caza, captura, tenencia, transporte o exportación con fines comerciales.

La norma prohíbe la caza, captura, tenencia, transporte o exportación con fines comerciales de todos los especímenes, productos y/o subproductos de las especies amenazadas de fauna silvestre. Asimismo, la caza, captura o exportación de especímenes de las especies amenazadas de fauna silvestre, con fines de difusión cultural (zoológicos), sólo son autorizadas si proceden de unidades de manejo de fauna silvestre que cuenten con planes aprobados por el INRENA. La caza o colecta científica de los especímenes amenazados, categorizados en Peligro Crítico (CR) y En Peligro (EN), son autorizados siempre que la investigación contribuya a la conservación de dichas especies y cuando sea de interés y beneficio de la Nación, para lo cual deberá contar con la opinión favorable del INRENA y de instituciones científicas nacionales o internacionales reconocidas por la comunidad científica, cuando el caso lo amerite.

- ✓ **Decreto Supremo N° 043-2006-AG. Aprueban Categorización de Amenazadas de Flora Silvestre.**

Apruébese la categorización de especies amenazadas de flora silvestre, que consta de setecientos setenta y siete (777) especies, de las cuales cuatrocientas cuatro (404) corresponden a las órdenes Pteridofitas, Gimnospermas y Angiospermas, trescientos treinta y dos (332) especies pertenecen a la familia Orchidaceae; y cuarenta y uno (41) especies pertenecen a la familia Cactaceae, distribuidas indistintamente en las siguientes categorías: En peligro Crítico (CR), En Peligro (EN), Vulnerable (VU), Casi Amenazado (NT), de acuerdo a los Anexos 1 y 2 que forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

- ✓ **Ley Forestal y de Fauna Silvestre D.L. N° 1090.**

Mediante esta norma se aprueba la Ley Forestal y de fauna Silvestre que tiene por objeto normar, regular y supervisar el uso sostenible y conservación de los recursos forestales y de la fauna silvestre del país, compatibilizando su aprovechamiento con la valorización progresiva de los servicios ambientales del bosque, en armonía con el interés social, económico y ambiental de la nación.

La presente Ley será reglamentada dentro de un plazo máximo de noventa días contados desde su vigencia, la misma que será al día siguiente de su publicación.

CLIENTE:  Compañía Minera Raura	PROYECTISTA:  Barriga - Dall'Orto S.A. Ingenieros Consultores	Estudio Definitivo del Proyecto Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Huaura-Sayán - Churín Tramo 3: Puente Tingo - Churín		
	DOCUMENTO: INFORME FINAL COMPONENTE IMPACTO AMBIENTAL	CODIGO: BD.559	REVISIÓN: 00	PÁG. 19

✓ **Ley de Áreas Naturales Protegidas**

Esta Ley N° 26834 del 04.05.1997 norma los aspectos relacionados con la gestión de las Áreas Naturales Protegidas y su conservación de conformidad con el artículo 68° de la Constitución Política del Perú. Las Áreas Naturales Protegidas son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país.

Entre las distintas categorías del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado se encuentran los Parques Nacionales. Estas son áreas que constituyen muestras representativas de la diversidad natural del país y de sus grandes unidades ecológicas.

En ellas se protegen con carácter intangible la integridad ecológica de uno o más ecosistemas, las asociaciones de flora y fauna silvestre y los procesos sucesionales y evolutivos, así como otras características estéticas, paisajísticas y culturales asociadas.

En estas áreas está absolutamente prohibido el asentamiento de nuevos grupos humanos y el aprovechamiento de los recursos naturales, a excepción de lo establecido por la legislación a favor de las comunidades y grupos ancestrales. Estos podrán continuar sus prácticas y usos tradicionales en la medida que sean compatibles con los objetivos del área protegida.

Se establece que se permitirá el ingreso de visitantes con fines científicos, educativos, recreativos y culturales, bajo condiciones debidamente reguladas, en cada caso, por la autoridad del Sistema. El uso científico es privilegiado en los parques nacionales por encima de cualquier otro uso público.

En los parques nacionales, como en todos los casos, el carácter de intangibilidad no implica que no puedan realizarse intervenciones en el área con fines de manejo para asegurar la conservación de aquellos elementos de la diversidad biológica que así lo requieran específicamente.

✓ **Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM. Aprueba la modificación del artículo 116° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG.**

El artículo se modificó de la siguiente manera:

Art. 116° - Emisión de Compatibilidad y de Opinión Técnica Previa Favorable. El presente artículo regula la emisión de la Compatibilidad y de la Opinión Técnica Previa Favorable por parte del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP,

CLIENTE:  Compañía Minera Raura	PROYECTISTA:  Barriga - Dall'Orto S.A. Ingenieros Consultores	Estudio Definitivo del Proyecto Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Huaura-Sayán - Churín Tramo 3: Puente Tingo - Churín		
	DOCUMENTO: INFORME FINAL COMPONENTE IMPACTO AMBIENTAL	CODIGO: BD.559	REVISIÓN: 00	PÁG. 20

solicitada por la entidad de nivel nacional, regional o local que resulte competente, de forma previa al otorgamiento de derechos orientados al aprovechamiento de recursos naturales y/o a la habilitación de infraestructura en las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o en sus Zonas de Amortiguamiento, y en las Áreas de Conservación Regional.

116.1. La emisión de Compatibilidad es aquella Opinión Técnica Previa Vinculante que consiste en una evaluación a través de la cual se analiza la posibilidad de concurrencia de una propuesta de actividad, con respecto a la conservación del Área Natural Protegida de administración nacional, o del Área de Conservación Regional, en función a la categoría, zonificación, Plan Maestro y objetivos de creación del área en cuestión.

La compatibilidad que verse sobre la Zona de Amortiguamiento de un Área Natural Protegida de administración nacional, será emitida en función al Área Natural Protegida en cuestión. Asimismo, la emisión de la compatibilidad incluirá los lineamientos generales, así como los condicionantes legales y técnicos para operar en el Área Natural Protegida y en su Zona de Amortiguamiento.

Las entidades competentes para suscribir contratos de licencia u otras modalidades contractuales, de otorgar autorizaciones, permisos y concesiones, solicitarán al SERNANP la emisión de Compatibilidad previamente al otorgamiento de derechos orientados al aprovechamiento de recursos naturales, y/o a la habilitación de infraestructura en las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional, y/o sus Zonas de Amortiguamiento, o en las Áreas de Conservación Regional.

No cabe la emisión de compatibilidad respecto de aquellas actividades complementarias a una actividad que ya cuente con un pronunciamiento de compatibilidad favorable por parte del SERNANP, siempre que se encuentre dentro de la misma área geográfica.

El SERNANP emitirá dicha opinión en un plazo no mayor a 30 días, contados a partir de la recepción de la solicitud de la autoridad competente.

116.2. La Opinión Técnica Previa Favorable es aquella Opinión Técnica Previa Vinculante que consiste en una evaluación del contenido del instrumento de gestión ambiental correspondiente a una actividad, obra o proyecto específico a realizarse al interior de un Área Natural Protegida de administración nacional y/o de su Zona de Amortiguamiento, o de un Área de Conservación Regional, a fin de pronunciarse sobre su viabilidad ambiental, en virtud a los aspectos técnicos y legales correspondientes a la gestión del Área Natural Protegida.

CLIENTE:  Compañía Minera Raura	PROYECTISTA:  Barriga - Dall'Orto S.A. Ingenieros Consultores	Estudio Definitivo del Proyecto Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Huaura-Sayán - Churín Tramo 3: Puente Tingo - Churín		
	DOCUMENTO: INFORME FINAL COMPONENTE IMPACTO AMBIENTAL	CODIGO: BD.559	REVISIÓN: 00	PÁG. 21

El Instrumento de Gestión Ambiental exigido por la legislación respectiva, sólo podrá ser aprobado por la autoridad competente si cuenta con la Opinión Técnica Previa Favorable del SERNANP.

El SERNANP emitirá dicha opinión en un plazo no mayor a 30 días, contados a partir de la solicitud efectuada por la autoridad competente, pudiendo ésta resultar favorable o desfavorable.

Previamente a la elaboración del Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente, y de conformidad con lo establecido en el artículo 44° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, la autoridad competente solicitará al SERNANP la Opinión Técnica sobre los Términos de Referencia para la elaboración del mismo.

El SERNANP emitirá dicha opinión en un plazo no mayor a 15 días, contados a partir de la solicitud efectuada por la autoridad competente.

116.3. Independientemente de lo dispuesto en los numerales precedentes, las autoridades competentes deberán tener en cuenta las siguientes disposiciones:

- a) Los derechos otorgados por las entidades competentes sobre las actividades propias de la operación, deberán ser comunicados y coordinados previamente con las Jefaturas de las Áreas Naturales Protegidas.
- b) Las actividades propias de la operación, tales como el ingreso de personal, y el transporte de sustancias peligrosas, explosivos, entre otras que se realicen al interior de un Área Natural Protegida de administración nacional, y/o de su Zona de Amortiguamiento, o al interior de un Área de Conservación Regional, deberán ser previamente comunicadas y coordinadas con las Jefaturas de las Áreas Naturales Protegidas, o con la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas - DGANP, según corresponda, a fin de tomar las medidas que el caso amerite.
- c) Los informes de las actividades inherentes a la fiscalización y control, realizadas por las entidades competentes, deberán ser remitidos por las mismas en copia al SERNANP.

✓ **Establecen casos en que la Aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental y Programas de Adecuación de Manejo Ambiental requerirán la Opinión Técnica del INRENA.**

D.S. N° 056-97-PCM, del 19-11-97. En su Art. 1° establece que los Estudios de Impacto Ambiental (EIAs) y Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMAs), de los diferentes sectores productivos que consideren actividades y/o acciones que modifican el estado natural de los recursos naturales renovables agua, suelo, flora y fauna, previamente a su aprobación

CLIENTE:  Compañía Minera Raura	PROYECTISTA:  Barriga - Dall'Orto S.A. Ingenieros Consultores	Estudio Definitivo del Proyecto Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Huaura-Sayán - Churín Tramo 3: Puente Tingo - Churín		
	DOCUMENTO: INFORME FINAL COMPONENTE IMPACTO AMBIENTAL	CODIGO: BD.559	REVISIÓN: 00	PÁG. 22

por la autoridad sectorial competente requerirán opinión técnica del Ministerio de Agricultura, a través del Instituto Nacional de Recursos Naturales.

En su Art. 2° establece que las actividades y/o acciones que modifican el estado natural de los recursos naturales renovables, a que se refiere el Art. 1° del presente D.S. son:

- ✓ Alteración del flujo y/o calidad de las aguas superficiales y subterráneas.
 - ✓ Represamientos y canalización de cursos de agua
 - ✓ Remoción del suelo y de la vegetación.
 - ✓ Alteración de hábitats de fauna silvestre.
 - ✓ Uso del suelo para el depósito de materiales no utilizables (relaves, desechos industriales, desechos peligrosos o tóxicos).
 - ✓ Desestabilización de taludes.
 - ✓ Alteración de fajas marginales (ribereñas).
 - ✓ Deposición de desechos en el ambiente léntico (lagos y lagunas).
- ✓ **Modifican D.S. N° 056-97-PCM mediante el cual se establecieron casos en que la aprobación del EIA o PAMA requerirán opinión Técnica del INRENA.**

D.S. N° 061-97-PCM, del 04-12-97. En el Art. 1° establece "Agréguese como segundo párrafo del Art. 1° del D.S. N° 056-97-PCM, el siguiente:

"Para éste efecto, la Autoridad Sectorial Competente remitirá al Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA) copia de dichos documentos para que en el plazo de 20 días útiles de recepcionada por ésta, emita su opinión técnica. Si el Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA) no se pronunciara dentro del plazo señalado, se entenderá que no tiene observaciones al EIA o PAMA".

En las Disposiciones Transitorias, Complementarias y Finales, la Ley General del Ambiente (Ley N° 28611); modifica el inciso j) del Art. 8° de la presente ley, en los términos siguientes:

"j) Ejercer potestad sancionadora en el ámbito de las áreas naturales protegidas, aplicando las sanciones de amonestación, multa, comiso, clausura o suspensión, por las infracciones que serán determinadas por Decreto Supremo y de acuerdo al procedimiento que se apruebe para tal efecto."

2.2.8 SOBRE LA POLÍTICA OPERACIONAL DEL BANCO MUNDIAL (BM)

OP 4.01- Evaluación Ambiental. Está orientada a establecer las directrices a seguir en las Evaluaciones Ambientales. En esta se establece que todos los proyectos propuestos para obtener financiamiento del Banco se deberán someter a una Evaluación Ambiental (EA) con el fin de garantizar su solidez.

CLIENTE:  Compañía Minera Raura	PROYECTISTA:  Barriga - Dall'Orto S.A. Ingenieros Consultores	Estudio Definitivo del Proyecto Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Huaura-Sayán - Churín Tramo 3: Puente Tingo - Churín		
	DOCUMENTO: INFORME FINAL COMPONENTE IMPACTO AMBIENTAL	CODIGO: BD.559	REVISIÓN: 00	PÁG. 23

2.2.9 SOBRE LA POLÍTICA OPERATIVA DEL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID)

OP-703 Medio Ambiente. Los objetivos de esta política son:

Asegurar que en todos los proyectos financiados por el Banco se tenga en cuenta los aspectos ambientales y que se adopten las medidas pertinentes a fin de evitar impacto ambiental adverso presentado la debida atención a los costos y beneficios económicos y sociales.

Cooperar con los países miembros mediante préstamos y operaciones de cooperación técnica para financiar proyectos preparados con miras a mejorar o preservar el medio ambiente.

Dar asistencia a los países miembros para identificar problemas ambientales y formular soluciones, así como también para formular proyectos de mejora del medio ambiente.

Dar asistencia en la formulación, transmisión y utilización de la ciencia y la tecnología en la esfera del ordenamiento del medio ambiente y contribuir al fortalecimiento de las instituciones nacionales de ordenamiento del mismo.

OP-710 Reasentamiento Involuntario.

El objetivo de esta política es minimizar alteraciones perjudiciales en el modo de vida de las personas que viven en la zona de influencia del proyecto, evitando o disminuyendo la necesidad de desplazamiento físico, y asegurando que, en caso de ser necesario el desplazamiento, las personas sean tratadas de manera equitativa y, cuando sea factible, participen en los beneficios que ofrecen proyectos que requieren su reasentamiento.

2.2.10 SOBRE GESTIÓN TERRITORIAL

✓ **Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano**

D.S. N° 0027-2003 VIVIENDA del 06-10-2003. Constituye el marco normativo nacional para los procedimientos de los municipios en el ejercicio de sus competencias en planeamiento y gestión del acondicionamiento territorial y desarrollo urbano para garantizar la ocupación racional y sostenible del territorio, la armonía entre el ejercicio del derecho de propiedad y el interés social, la seguridad y estabilidad jurídica para la inversión inmobiliaria, y entre otros alcances. Define los mecanismos de planificación y zonificación, creando a su vez las denominadas unidades de gestión urbanística.

2.2.11 SOBRE SEGURIDAD E HIGIENE

El Manual Ambiental para el Diseño y Construcción de Vías del MTC, en el numeral 2.4 Medidas Sanitarias y de Seguridad Ambiental, señala las medidas preventivas y las normas sanitarias a seguir por los trabajadores y la Empresa. Establece también, los requisitos o características que deben tener los campamentos, maquinarias y equipos, todo esto con el fin de evitar la ocurrencia

CLIENTE:  Compañía Minera Raura	PROYECTISTA:  Barriga - Dall'Orto S.A. Ingenieros Consultores	Estudio Definitivo del Proyecto Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Huaura-Sayán - Churín Tramo 3: Puente Tingo - Churín		
	DOCUMENTO: INFORME FINAL COMPONENTE IMPACTO AMBIENTAL	CODIGO: BD.559	REVISIÓN: 00	PÁG. 24

de epidemias de enfermedades infectocontagiosas, en especial aquellas de transmisión venérea, que suelen presentarse en poblaciones cercanas a los campamentos de construcción de carreteras; así mismo aquellas enfermedades que se producen por ingestión de aguas y alimentos contaminados.

✓ **D. S. 009-2005-TR, Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo**

Segue la política nacional en materia de Seguridad y de Salud en el Trabajo, la cual debe de propiciar el mejoramiento de las condiciones de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, a fin de evitar o prevenir daños a la salud de los trabajadores como consecuencia de la actividad laboral.

El Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo tiene como objetivo promover una cultura de prevención de riesgos laborales en el país. Para ello cuenta con la participación de los trabajadores, empleadores y del Estado, quienes a través del diálogo social velarán por la promoción, difusión y cumplimiento de la normativa sobre la materia. Se basa en los siguientes principios:

- ✓ Principio de Protección
- ✓ Principio de Prevención
- ✓ Principio de Responsabilidad
- ✓ Principio de Cooperación
- ✓ Principio de Información y Capacitación
- ✓ Principio de Gestión Integral
- ✓ Principio de Atención Integral de la Salud
- ✓ Principio de Consulta y Participación
- ✓ Principio de Veracidad.

El presente Reglamento es aplicable a todos los sectores económicos y comprende a todos los empleadores y los trabajadores, bajo el régimen laboral de la actividad privada en todo el territorio nacional.

2.2.12 SOBRE RESIDUOS

✓ **Ley General de Residuos Sólidos**

Ley N° 27314, del 21-07-2000. Esta Ley establece los derechos, obligaciones, atribuciones y responsabilidades de la sociedad en su conjunto, para asegurar una gestión y manejo de los residuos sólidos, sanitaria y ambientalmente adecuada, con sujeción a los principios de minimización, prevención de riesgos ambientales y protección de la salud y el bienestar de la persona humana.

CLIENTE:  Compañía Minera Raura	PROYECTISTA:  Barriga - Dall'Orto S.A. Ingenieros Consultores	Estudio Definitivo del Proyecto Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Huaura-Sayán - Churín Tramo 3: Puente Tingo - Churín		
	DOCUMENTO: INFORME FINAL COMPONENTE IMPACTO AMBIENTAL	CODIGO: BD.559	REVISIÓN: 00	PÁG. 25

✓ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos**

Este D.S. N° 057 del 24-07-2004, reglamenta la Ley de Residuos Sólidos a fin de asegurar que la gestión y el manejo de estos sean apropiados para prevenir riesgos sanitarios, además de proteger y de promover la calidad ambiental, la salud y el bienestar del ser humano.

En el Reglamento se menciona de cada una de las autoridades competentes que tiene que ver con la gestión y manejo de los residuos sólidos, como son: CONAM, Salud, autoridades sectoriales, municipales. En cuanto al ámbito municipal, describe en ella los Planes Integrales que deben realizar las municipalidades (PIGARS). Menciona que en el manejo de residuos sólidos debe tomarse en cuenta las condiciones de almacenamiento, recolección y transporte y disposición final de estos.

El reglamento es de aplicación a conjunto de actividades relativas a la gestión y manejo de residuos sólidos; siendo de cumplimiento obligatorio para toda persona natural o jurídica, pública o privada dentro del territorio nacional (artículo 3°). También establece que la gestión y manejo de los residuos sólidos corresponde a las siguientes autoridades, de conformidad a sus respectivas competencias establecidas por ley:

- ✓ Consejo Nacional del Ambiente (actualmente absorbido por el MINAM)
- ✓ Ministerio de Salud
- ✓ Ministerio de Transporte y Comunicaciones
- ✓ Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento
- ✓ Ministerios u organismos reguladores o de fiscalización contemplados en el artículo 6° de la Ley.
- ✓ Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa
- ✓ Municipalidades provinciales y distritales.

Se señala, que el manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud, con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4° de la ley.

También indica que todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS – RS, o a la EC –RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

Se establece que los vehículos utilizados en el transporte de residuos peligrosos sólo podrán usarse para dicho fin salvo que sean utilizados para el transporte de sustancias peligrosas de similares características y de conformidad con la normatividad que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones emite al respecto.

CLIENTE:  Compañía Minera Raura	PROYECTISTA:  Barriga - Dall'Orto S.A. Ingenieros Consultores	Estudio Definitivo del Proyecto Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Huaura-Sayán - Churín Tramo 3: Puente Tingo - Churín		
	DOCUMENTO: INFORME FINAL COMPONENTE IMPACTO AMBIENTAL	CODIGO: BD.559	REVISIÓN: 00	PÁG. 26

✓ **Decreto Legislativo N° 1065 que Modifica la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**

Mediante este Decreto Legislativo se modifica la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, la modificación se realiza con el fin de promover el desarrollo de infraestructura de residuos sólidos, para detener la demanda creciente de la población y del propio sector privado que constituye una fuente importante de generación de residuos, producto de las actividades económicas que realizan las empresas del país. Los artículos modificados son: 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 16, 19, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 44, 48, 49 y 50.

✓ **Ley Que Regula El Transporte De Materiales y Residuos Peligrosos**

La Ley N° 28256 del 18-06-2004, tiene por objeto regular las actividades, procesos y operaciones del transporte terrestre de los materiales y residuos peligrosos, con sujeción a los principios de prevención y de protección de las personas, el medio ambiente y la propiedad.

✓ **D.S. N° 021-2008-MTC Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos**

Este reglamento tiene como objetivo establecer las normas y los procedimientos que regulan las actividades, procesos y operaciones del transporte terrestre de materiales y residuos peligrosos, con la sujeción a los principios de prevención y de protección de las personas, el ambiente y la propiedad. Su ámbito de aplicación es para el transporte terrestre de materiales y residuos peligrosos en todo el territorio de la República. En este reglamento se establecen la competencia de Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ministerio de Salud y Municipalidades Provinciales como autoridades competentes respecto al transporte terrestre de materiales y/o residuos peligroso según corresponda.

✓ **D. S. N° 030-2008-MTC Modifican el Reglamento de Transporte Terrestre de Materiales y residuos Peligrosos**

Mediante el cual se incorpora en Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos (D.S. 021-2008-MTC) la novena y la décima disposiciones complementarias transitorias, respecto a los aspectos técnicos y de seguridad para el transporte de Hidrocarburos, OPDH, GLP, GNC, GNL.

2.2.13 SOBRE USO DE EXPLOSIVOS

✓ **Reglamento de Control de Explosivos de Uso Civil**

D.S. N° 019-71-IN. Esta norma regula el uso civil de los explosivos. Los requisitos para las autorizaciones y permisos para el transporte y manipulación de explosivos se encuentran en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio del Interior aprobado por D.S. N° 006-93-IN (30-09-93) y sus modificaciones D.S. N° 008-93-In (17-12-93) y D.S. N° 004-94-In (30-04-94). Es necesario coordinar con al DISCAMEC el uso de explosivos civiles.

CLIENTE:  Compañía Minera Raura	PROYECTISTA:  Barriga - Dall'Orto S.A. Ingenieros Consultores	Estudio Definitivo del Proyecto Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Huaura-Sayán - Churín Tramo 3: Puente Tingo - Churín		
	DOCUMENTO: INFORME FINAL COMPONENTE IMPACTO AMBIENTAL	CODIGO: BD.559	REVISIÓN: 00	PÁG. 27

2.2.14 SOBRE EXTRACCIÓN DE MATERIALES EN CANTERAS Y/O CAUCES

✓ **Declaran que las canteras de minerales no metálicos de materiales de construcción ubicadas al lado de las carreteras en mantenimiento se encuentran afectas a estas**

D.S. N° 011-93-MTC. Esta norma declara que las canteras ubicadas al lado de las carreteras en mantenimiento se encuentran afectadas a estas, se menciona también que las canteras de minerales no metálicos que se encuentran hasta una distancia de 3 km. medidas a cada lado del eje de la vía, se encuentran permanentemente afectados a estas y forman parte integrante de dicha infraestructura vial.

✓ **Aprovechamiento de canteras de materiales de construcción**

D. S. N° 037-96-EM, del 25-11-1996. Este Decreto Supremo establece en sus artículos 1° y 2°, que las canteras de materiales de construcción utilizadas exclusivamente para la construcción, rehabilitación o mantenimiento de obras de infraestructura que desarrollan las entidades del Estado directamente o por contrata, ubicadas dentro de un radio de veinte kilómetros de la obra o dentro de una distancia de hasta seis kilómetros medidos a cada lado del eje longitudinal de las obras, se afectarán a éstas durante su ejecución y formarán parte integrante de dicha infraestructura. Igualmente las Entidades del Estado que estén sujetos a lo mencionado anteriormente, previa calificación de la obra hecha por el MTC, informarán al registro público de Minería el inicio de la ejecución de las obras y la ubicación de éstas.

✓ **Ley que regula el derecho por extracción de materiales de los álveos o cauces de los ríos por las Municipalidades**

Ley N° 28221, del 11-05-2004. Esta Ley deja sin efecto al D.S. N° 013-97-AG. Reglamento de la Ley N° 26737, que regulaba la explotación de materiales que acarrear y depositan las aguas en sus álveos o cauces, y complementa lo dispuesto en el Numeral 9 del Art. 69° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, del 06-05-2003.

En cuanto al cobro de los derechos por la extracción de los materiales citados, en la Ley N° 27972, no se precisa si el cobro lo realizarán las Municipalidades Distritales o provinciales; aspecto que ha sido superado por la Ley N° 28221, del 11-05-2004, Ley que regula el derecho por extracción de materiales de los álveos o cauces de los ríos por las municipalidades, donde además se otorga a las Municipalidades Distritales y Provinciales la competencia para autorizar la extracción de estos materiales, quedando sin efecto lo establecido por el D.S. N° 013-97-AG, pues la citada Ley N° 28221 establece en su Art. 1° que las Municipalidades Distritales y Provinciales en su jurisdicción, son competentes para autorizar la extracción de materiales que acarrear y depositan las aguas en los álveos o cauces de los ríos y para el cobro de los derechos que correspondan, en aplicación de lo establecido en el inciso 9 del artículo 69° de la Ley 27972.

CLIENTE:  Compañía Minera Raura	PROYECTISTA:  Barriga - Dall'Orto S.A. Ingenieros Consultores	Estudio Definitivo del Proyecto Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Huaura-Sayán - Churín Tramo 3: Puente Tingo - Churín		
	DOCUMENTO: INFORME FINAL COMPONENTE IMPACTO AMBIENTAL	CODIGO: BD.559	REVISIÓN: 00	PÁG. 28

✓ **Uso de Canteras en Proyectos Especiales**

D.S. N° 016-98-AG. Este dispositivo establece que las obras viales que ejecuta el MTC a través de proyectos especiales no están sujetas al pago de derechos por concepto de extracción de materiales, establecido en el artículo 14° del Reglamento de la Ley N° 26737, aprobado por Decreto Supremo N° 013-97-AG.

2.2.15 SOBRE PATRIMONIO CULTURAL

✓ **Reglamento de Organización y Funciones del INC**

El D.S. N° 050-94-ED del 11-10-94, aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Cultura (INC). Este Organismo constituye la entidad gubernamental en Mediante D.S. N° 013-98-ED se aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos del INC.

Artículo 12°.- En este artículo se establece que los planes de desarrollo urbano y rural y los de obras públicas, en general, deben ser sometidos por la entidad responsable de la obra a la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura. En tal sentido, el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos es el documento oficial mediante el cual el INC se pronuncia al respecto, de acuerdo a la norma legal establecida.

✓ **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación**

Ley N° 28296 del 21.07.2004, establece políticas nacionales de defensa, protección, promoción, propiedad y régimen legal y el destino de los bienes que constituyen el Patrimonio Cultural de la Nación.

Señala:

Artículo IV.- Declaración de interés social y necesidad pública

Declarase de interés social y de necesidad pública la identificación, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes.

Artículo V.- Protección

Los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición privada o pública, están protegidos por el Estado y sujetos al régimen específico regulado en la presente Ley.

El Estado, los titulares de derechos sobre bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y la ciudadanía en general tienen la responsabilidad común de cumplir y vigilar el debido cumplimiento del régimen legal establecido en la presente Ley.

CLIENTE:  Compañía Minera Raura	PROYECTISTA:  Barriga - Dall'Orto S.A. Ingenieros Consultores	Estudio Definitivo del Proyecto Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Huaura-Sayán - Churín Tramo 3: Puente Tingo - Churín		
	DOCUMENTO: INFORME FINAL COMPONENTE IMPACTO AMBIENTAL	CODIGO: BD.559	REVISIÓN: 00	PÁG. 29

Se da una clasificación a los Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, siendo esta:

- ✓ **Bienes Materiales.-** Se divide en Inmuebles y Muebles:
 - **Inmuebles.-** Comprende de manera no limitativa, los edificios, obras de infraestructura, ambientes y conjuntos monumentales, centros históricos y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y tengan valor arqueológico, arquitectónico, histórico, religioso, etnológico, artístico, antropológico, paleontológico, tradicional, científico o tecnológico, su entorno paisajístico y los sumergidos en espacios acuáticos del territorio nacional.
 - **Muebles.-** Comprende de manera enunciativa no limitativa, entre otros a:
 - Colecciones y ejemplares singulares de zoología, botánica, mineralogía y los especímenes de interés paleontológico.
 - Los bienes relacionados con la historia, en el ámbito científico, técnico, militar, social y biográfico, así como con la vida de los dirigentes, pensadores, sabios y artistas y con los acontecimientos de importancia nacional.
 - El producto de las excavaciones y descubrimientos arqueológicos, sea cual fuere su origen y procedencia.
 - Los elementos procedentes de la desmembración de monumentos artísticos o históricos y de lugares de interés arqueológico.
- ✓ **Bienes Inmateriales.-** Integran el Patrimonio Inmaterial de la Nación las creaciones de una comunidad cultural fundadas en las tradiciones, expresadas por individuos de manera unitaria o grupal, y que reconocidamente responden a las expectativas de la comunidad, como expresión de la identidad cultural y social, además de los valores transmitidos oralmente, tales como los idiomas, lenguas y dialectos autóctonos, el saber y conocimiento tradicional, ya sean artísticos, gastronómicos, medicinales, tecnológicos, folclóricos o religiosos, los conocimientos colectivos de los pueblos y otras expresiones o manifestaciones culturales que en conjunto conforman nuestra diversidad cultural.

El Artículo 4º Propiedad privada de bienes materiales, señala que la presente Ley regula la propiedad privada de bienes culturales muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, y establece las restricciones, limitaciones y obligaciones que dicha propiedad implica, en razón del interés público y de la conservación adecuada del bien.

El Artículo 5º establece que los bienes culturales integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, muebles o inmuebles no descubiertos, son de exclusiva propiedad del Estado. Aquellos que se encuentren en propiedad privada, conservan tal condición, sujetándose a las limitaciones y medidas señaladas en la presente Ley.

CLIENTE:  Compañía Minera Raura	PROYECTISTA:  Barriga - Dall'Orto S.A. Ingenieros Consultores	Estudio Definitivo del Proyecto Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Huaura-Sayán - Churín Tramo 3: Puente Tingo - Churín		
	DOCUMENTO: INFORME FINAL COMPONENTE IMPACTO AMBIENTAL	CODIGO: BD.559	REVISIÓN: 00	PÁG. 30

El Artículo 11.- Expropiación, señala:

- 11.1 Declárese de necesidad pública la expropiación de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de propiedad privada, siempre que se encuentren en peligro de perderse por abandono, negligencia o grave riesgo de destrucción o deterioro sustancial declarado por el Instituto Nacional de Cultura.
- 11.2 Declárese de necesidad pública la expropiación del área técnicamente necesaria del predio de propiedad privada donde se encuentre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, con los fines de consolidar la unidad inmobiliaria, conservación y puesta en valor.
- 11.3 El inicio del procedimiento de expropiación podrá ser suspendido si ante la declaración que emita el Instituto Nacional de Cultura a que se refiere el inciso 11.1 del presente artículo, el propietario del bien, dentro del plazo que establezca el reglamento de esta Ley, inicia la ejecución de las obras necesarias que permitan conservarlo, restaurarlo o ponerlo en valor, debiendo observarse obligatoriamente las disposiciones que sobre el particular establezca el Instituto Nacional de Cultura.

Artículo 12.- En este artículo se establece que los planes de desarrollo urbano y rural y los de obras públicas, en general, deben ser sometidos por la entidad responsable de la obra a la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura. En tal sentido, el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos es el documento oficial mediante el cual el INC se pronuncia al respecto, de acuerdo a la norma legal establecida.

Artículo 22.- Protección de bienes inmuebles

- 22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura.

2.2.16 SOBRE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

- **Aprueban Reglamento de Consulta y Participación Ciudadana en el Proceso de Evaluación Ambiental y Social en el Subsector Transportes – MTC**

R. D. N° 006-2004-MTC/16. Mediante esta Resolución se aprueba el Reglamento de Consulta y Participación Ciudadana en el Proceso de Evaluación Ambiental y Social en el Subsector Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Este Reglamento norma la participación de las personas naturales, organizaciones sociales, titulares de proyectos de infraestructura de transportes, y autoridades, en el procedimiento por el cual el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, subsector Transportes, desarrolla actividades de información y diálogo con la población involucrada en proyectos de construcción, mantenimiento y rehabilitación; así como en el procedimiento de Declaración de Impacto Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIASd) y detallado (EIAAd), con la finalidad de mejorar el proceso de toma de decisiones en relación a los proyectos.

CLIENTE:  Compañía Minera Raura	PROYECTISTA:  Barriga - Dall'Orto S.A. Ingenieros Consultores	Estudio Definitivo del Proyecto Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Huaura-Sayán - Churín Tramo 3: Puente Tingo - Churín		
	DOCUMENTO: INFORME FINAL COMPONENTE IMPACTO AMBIENTAL	CODIGO: BD.559	REVISIÓN: 00	PÁG. 31

2.2.17 SOBRE PLANES DE COMPENSACIÓN Y REASENTAMIENTO INVOLUNTARIO

- **Aprueban Directrices para la Elaboración y Aplicación de Planes de Compensación y Reasentamiento Involuntario para Proyectos de Infraestructura de Transporte**

R. D. N° 007-2004-MTC/16. Mediante esta Resolución se aprueba el Documento que contiene las Directrices para la Elaboración y Aplicación de Planes de Compensación y Reasentamiento Involuntario (PACRI) para Proyectos de Infraestructura de Transporte, con lo cual se busca asegurar que la población afectada por un proyecto reciba una compensación justa y soluciones adecuadas a la situación generada por éste. En la norma se señala que las soluciones a los diversos problemas de la población objetivo, deberán ser manejados desde las primeras etapas de la preparación del proyecto; es decir, desde la etapa del Estudio de Factibilidad y en el Estudio Definitivo.

CLIENTE:  Compañía Minera Raura	PROYECTISTA:  Barriga - Dall'Orto S.A. Ingenieros Consultores	Estudio Definitivo del Proyecto Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Huaura-Sayán - Churín Tramo 3: Puente Tingo - Churín		
	DOCUMENTO: INFORME FINAL COMPONENTE IMPACTO AMBIENTAL	CODIGO: BD.559	REVISIÓN: 00	PÁG. 32

2.3 MARCO INSTITUCIONAL

2.3.1 DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE. LEY N° 28611 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2005.

Mediante esta ley se crea el Ministerio del Ambiente, estableciendo su ámbito de competencia sectorial, y regulando su estructura orgánica y sus funciones. El Ministerio se crea como organismo de poder ejecutivo cuya función general es diseñar, establecer, ejecutar y supervisar la política sectorial nacional y sectorial ambiental asumiendo la rectoría con respecto a ello.

El principal objetivo del Ministerio del Ambiente es la conservación del ambiente de modo tal que se propicie y asegure el uso sostenible, responsable, racional y ético de los recursos naturales y del medio que los sustenta, que permita contribuir al desarrollo integral social, económico y cultural de la persona humana en permanente armonía con su entorno y así asegurar a las presentes y futuras generaciones el derecho de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida.

2.3.2 GOBIERNOS REGIONALES

- **Ley Orgánica de Gobiernos Regionales**

Ley N° 27867 del 18-11-2002. El artículo 4° de la ley establece que los gobiernos regionales tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo.

En el artículo 56°, inciso f se encuentran establecidas las funciones en materia de transportes el cual establece que el gobierno regional debe “supervisar y fiscalizar la gestión de actividades de infraestructura de transporte vial de alcance regional”.

En el artículo 60°, inciso d, de las funciones en materia de desarrollo social e igualdad de oportunidades, establece que los gobiernos regionales promueven la participación ciudadana en la planificación, administración y vigilancia de los programas de desarrollo e inversión social en sus diversas modalidades, brindando la asesoría y apoyo que requieren las organizaciones de base involucradas.

El artículo 63°, inciso k de las funciones en cuanto a materia de turismo dice “verificar el cumplimiento de las normas del medio ambiente y preservación de los recursos naturales de la región, relacionados al sector turismo”.

CLIENTE:  Compañía Minera Raura	PROYECTISTA:  Barriga - Dall'Orto S.A. Ingenieros Consultores	Estudio Definitivo del Proyecto Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Huaura-Sayán - Churín Tramo 3: Puente Tingo - Churín		
	DOCUMENTO: INFORME FINAL COMPONENTE IMPACTO AMBIENTAL	CODIGO: BD.559	REVISIÓN: 00	PÁG. 33

2.3.3 GOBIERNOS LOCALES

- **Ley Orgánica de Municipalidades**

Ley N° 27972, del 06-05-2003. En esta Ley se establece que los gobiernos locales son entidades básicas de la organización territorial del Estado y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades; siendo elementos esenciales del gobierno local, el territorio, la población y la organización.

Conforme lo establece el Art. IV del Título Preliminar de esta Ley, los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción.

En materia ambiental, las Municipalidades tienen las siguientes funciones:

- ✓ Formular, aprobar, ejecutar y monitorear los planes y políticas locales en materia ambiental, en concordancia con las políticas, normas y planes regionales, sectoriales y nacionales.
- ✓ Proponer la creación de áreas de conservación ambiental.
- ✓ Promover la educación e investigación ambiental en su localidad e incentivar la participación ciudadana en todos sus niveles.
- ✓ Participar y apoyar a las comisiones ambientales regionales en el cumplimiento de sus funciones.
- ✓ Coordinar con los diversos niveles de gobierno nacional, sectorial y regional, la correcta aplicación local de los instrumentos de planeamiento y de gestión ambiental, en el marco del sistema nacional y regional de gestión ambiental.
- ✓ Promover la protección y difusión del patrimonio cultural de la nación, dentro de su jurisdicción, y la defensa y conservación de los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, colaborando con los organismos regionales y nacionales competentes para su identificación, registro, control, conservación y restauración.

2.3.4 MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Es el organismo rector del sector transportes y comunicaciones, creado por Ley N° 27779, del 23-07-02, que forma parte del Poder Ejecutivo y que constituye un pliego presupuestal con autonomía administrativa y económica, de acuerdo a ley.

- **Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones**

Ley N° 27791, del 25-07-2002. Mediante esta Ley se determina y regula el ámbito, estructura orgánica básica, competencia y funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, organismo rector del sector transportes y comunicaciones.

CLIENTE:  Compañía Minera Raura	PROYECTISTA:  Barriga - Dall'Orto S.A. Ingenieros Consultores	Estudio Definitivo del Proyecto Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Huaura-Sayán - Churín Tramo 3: Puente Tingo - Churín		
	DOCUMENTO: INFORME FINAL COMPONENTE IMPACTO AMBIENTAL	CODIGO: BD.559	REVISIÓN: 00	PÁG. 34

- **Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones**

D.S. N° 041-2002-MTC, del 24-08-2002. Mediante este Decreto Supremo se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

- **Dirección General de Asuntos Socio-Ambientales**

El D.S. N° 041-2002-MTC, del 22 de agosto del 2002, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, crea la Dirección General de Asuntos Socio-ambientales. En su Artículo 73° establece que la Dirección General de Asuntos Socio-ambientales se encarga de velar por el cumplimiento de las normas de conservación del medio ambiente del subsector, con el fin de garantizar el adecuado manejo de los recursos naturales durante el desarrollo de las obras de infraestructura de Transportes; así como de conducir los procesos de expropiación y reubicación que la misma requiera. Esta dirección está a cargo de un Director General, quien depende del Viceministerio de Transportes.

- **Proviás Nacional**

El Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, es un Proyecto del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, dotado de autonomía técnica, administrativa y financiera. Está encargado de mejorar, rehabilitar y mantener las carreteras de la Red Vial Nacional con base en principios de eficiencia, competitividad, integración económica y protección del medio ambiente.

- **Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios de Impacto Ambiental en el Sub-sector Transportes**

R.M. N° 116-2003-MTC/02. Mediante esta Resolución se creó el Registro de Entidades Autorizadas para la elaboración de Estudio de Impacto Ambiental en el Sub-sector Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

- **Reglamento para la Inscripción en el Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios de Impacto Ambiental en el Sub-sector Transportes**

R. D. N° 004-2003-MTC/16, del 20-03-2003. Mediante esta Resolución se aprobó el Reglamento para la Inscripción en el Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios de Impacto Ambiental en el Sub-sector Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

2.3.5 MINISTERIO DE AGRICULTURA

Creado por D. L. N° 25902, del 29-11-1992, es el organismo central rector del Sector Agrario cuya finalidad, es la de promover el desarrollo sostenido del Sector. Sus principales funciones son:

CLIENTE:  Compañía Minera Raura	PROYECTISTA:  Barriga - Dall'Orto S.A. Ingenieros Consultores	Estudio Definitivo del Proyecto Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Huaura-Sayán - Churín Tramo 3: Puente Tingo - Churín		
	DOCUMENTO: INFORME FINAL COMPONENTE IMPACTO AMBIENTAL	CODIGO: BD.559	REVISIÓN: 00	PÁG. 35

- ✓ Formular, coordinar y evaluar las políticas nacionales, en materia de preservación y conservación de los recursos naturales;
- ✓ Supervisar y controlar el cumplimiento de la normatividad vigente en materia agraria;
- ✓ Promover la participación de la inversión privada; y
- ✓ Promover el funcionamiento de un Sistema Nacional de Investigación y Transferencia de Tecnología Agraria.

2.3.6 MINISTERIO DE SALUD

Creado mediante Decreto Supremo N° 002-92-SA. El D. L. N° 584 Reglamento de Organización y Funciones establece que este Ministerio tiene la misión de proteger la dignidad personal, promoviendo la salud, previniendo las enfermedades y garantizando la atención integral de Salud de todos los habitantes del país; proponiendo y conduciendo los lineamientos de políticas sanitarias en concertación con todos los sectores públicos y los actores sociales.

- **Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA)**

Creado por Decreto Supremo N°002-92-SA. Es un órgano técnico normativo de nivel nacional, encargado de normar, supervisar, controlar, evaluar y concertar con los gobiernos regionales y locales y demás componentes del Sistema Nacional de Salud, los aspectos de protección del ambiente, saneamiento básico, higiene alimentaria y salud ocupacional.

- **Dirección Ejecutiva de Ecología y Medio Ambiente**

Cumple diversas funciones, como la de coordinar con los gobiernos locales y regionales los planes, programas y proyectos de control de la contaminación ambiental y otros aspectos que dañen a la salud. Entre sus principales funciones están: normar, controlar y aplicar sanciones sobre atentados a la salud, seguridad y bienestar de las personas; y promover la conservación y protección del ambiente como factor condicionante de la salud.